

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 9 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Coordinación del Distrito de Villa de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid, de 8 de enero de 2026, que resolvió su solicitud de información con el siguiente objeto:

«Que se tenga por presentada, a través de esta página, mi solicitud de acceso a la información pública relativa al [REDACTED] y, en particular, a: aforos máximos por vaso y por calle, planos y licencia con aforos autorizados, plan de autoprotección en lo relativo a aforos y evacuación, documentación y criterios de cesión al [REDACTED] y condiciones económicas, exportes del sistema de reservas Cronos y cuadrantes de socorristas, registros de calidad del agua y estadísticas de uso y listas de espera (en formato anónimo/estadístico). Que, en lo que afecte a datos personales identificables, se proceda, conforme a la normativa de transparencia y protección de datos, a la disociación o anonimización de la información, facilitando datos agregados o estadísticos en lugar de denegar el acceso en bloque. Que se requiera al órgano competente del Ayuntamiento de Madrid para que dicte resolución formal y motivada de acceso a la información pública solicitada, indicando de forma expresa: la información que se concede, la que, en su caso, se limite o deniegue, con cita del precepto legal concreto, y las vías de reclamación ante el órgano independiente de control de la transparencia de la Comunidad de Madrid.»

Junto a la reclamación, el reclamante aportó diversa documentación, entre la que se encuentra una copia electrónica de la resolución impugnada.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El 11 de febrero de 2026 tuvo entrada un informe de la Coordinación del Distrito de Villa de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

«ALEGACIONES A LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID [...]

Por parte del Consejo de Transparencia se ha comunicado a la Coordinación del Distrito de Villa de Vallecas que, con fecha 9 de enero de 2026, se ha recibido reclamación formulada por [el interesado], en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Según expone en su reclamación, ha recibido resolución de fecha 8 de enero de 2026, firmada por la jefa del servicio jurídico, por la que se concede parcialmente el acceso a la información solicitada acerca de la “información pública relativa al [REDACTED] y, en particular, a: aforos máximos por vaso y por calle, planos y licencia con aforos autorizados [...]”, manifestando el reclamante no estar de acuerdo con el contenido de la citada Resolución.

De conformidad con el artículo 72 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que permite acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, y en consonancia con lo establecido en los artículos 79 y 82 LPAC, se da traslado de la citada reclamación y se concede un plazo máximo de QUINCE DÍAS para la remisión de informe en relación con el asunto objeto de la misma y se formulen las alegaciones que se consideren oportunas.

Visto el escrito de alegaciones, se procede a informar sobre cada una de ellas.

PRIMERA.- . “a) Deniega el acceso al plan de autoprotección en bloque, sin aplicar el mecanismo de acceso parcial previsto en el artículo 16 de la Ley 19/2013, pese a que es perfectamente posible suministrar una versión expurgada en la que se omitan únicamente aquellos elementos estrictamente sensibles desde el punto de vista de la seguridad.”

Mediante resolución de fecha 07/01/2026 del Coordinador del Distrito de Villa de Vallecas, notificada el 08/01/2026, dictada en el expediente [REDACTED], y respecto de este punto concreto se acordó:

“Respecto al acceso a la información solicitada relativa a la remisión del plan de autoprotección completo, se informa que no procede su remisión, salvo la relativa a los aforos y evacuación, al afectar a la seguridad pública (sistemas de detección y extinción, ubicación de cuadros eléctricos y salas técnicas, puntos vulnerables, rutas internas de equipos de emergencia, recursos de protección civil), cuya divulgación podría comprometer la seguridad del recinto y facilitar actos vandálicos o interferencias en los sistemas de protección, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la LTAIBG.”

Así, el artículo 16 de la Ley 19/2013 establece que, con respecto del acceso parcial: “En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.”

Queda perfectamente claro que la parte del plan de autoprotección que se ha suministrado —y que el alegante denomina “versión expurgada”— relativa a aforos y ocupación tiene entidad propia; es clara, completa y es la que, por el contexto de la solicitud, puede interesar más al solicitante. Además, se le informa de que la parte no suministrada es la que hace referencia a sistemas de detección y extinción, ubicación de cuadros eléctricos y salas técnicas, puntos vulnerables, rutas internas de equipos de emergencia y recursos de protección civil.

El Plan de Autoprotección (PAU) es un documento técnico y operativo que contiene información crítica para la seguridad de una instalación. Es un documento privado, propiedad del titular de la instalación, que contiene datos que afectan a la integridad estructural y de instalaciones del edificio, así como datos personales de todos los intervinientes en su puesta en marcha y operativa. En definitiva, esta información debe protegerse y no salir del ámbito estrictamente interno, debiendo ser conocida únicamente por el personal de la instalación para el cuidado de los usuarios.

SEGUNDA. - “b) Inadmite la información estadística de demanda/uso por franjas y tipo de usuario, invocando el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 (reelaboración), sin justificar de manera clara y suficiente la necesidad de una acción previa de reelaboración compleja ni la desproporción del esfuerzo, tratándose de datos que ya existen en los sistemas de reservas municipales y que pueden obtenerse mediante consultas razonables.”

Debe señalarse que lo que el alegante denomina “sistemas de reservas municipales” son programas informáticos muy complejos y pensados para unas operativas concretas, entre las que no se encuentra la información estadística. El hecho de que estos programas contengan datos no significa que su explotación en la forma solicitada no sea una labor compleja que exige un conocimiento muy detallado del programa.

La información solicitada no es accesible, no está disponible ni obra en bases de datos alguna. Su obtención exige un trabajo y elaboración detallados y exhaustivos que conllevaría la necesidad de dedicar a un funcionario a jornada completa durante un lapso indeterminado de tiempo para su obtención.

La propia petición del interesado ya conlleva implícitamente su inadmisión, en cuanto solicita una “información estadística de demanda (...)” que, por su propia naturaleza, como es obvio, precisa de una labor previa de elaboración.

Así, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 dictada en el recurso de apelación nº 63/2016 “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia”.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública no conlleva la obligación de elaborar estadísticas “ad hoc”, sino que la elaboración de estadísticas es una actividad distinta y no está directamente relacionada con el ejercicio del derecho de acceso.

De esta manera, la información pretendida en este caso no solo es voluminosa y el conjunto de actuaciones que necesitan ser examinadas tan considerable que, en el caso planteado, sería necesaria una acción previa de compilación, análisis y reelaboración que supondría un volumen tal de esfuerzos que interferiría en las funciones prioritarias de la Unidad de Deportes del distrito de Villa de Vallecas, sino que tampoco quedaría en el ámbito del art. 12 LTAIPBG [...].

Consecuentemente, en este punto la solicitud de acceso a información se encontraría incurso en una de las causas de inadmisión de las indicadas en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), al no disponerse de los medios materiales ni de los recursos humanos necesarios para esa acción, ni estar comprendida en el derecho a la información prevista en el propio art. 12 LTAIPBG.

TERCERA.- “Entiendo que esta interpretación es contraria a la configuración amplia del derecho de acceso a la información pública, y que los límites y causas de inadmisión deben aplicarse de forma restrictiva y motivada, ponderando el interés público en la transparencia y la rendición de cuentas en un servicio público municipal.”

De la lectura de la resolución administrativa de acceso a la información pública solicitada se desprende que se ha facilitado ampliamente toda aquella de la que se disponía, y que mucha de esa información ha exigido un esfuerzo de elaboración, adaptación, extracción y concreción que en ningún caso puede entenderse como restrictiva.

Por último, significar que el acceso a la información no es lo mismo que la rendición de cuentas en los servicios públicos, y que, si bien ambos mecanismos son complementarios, en el caso de la solicitud que nos ocupa se ha atendido al primero, de manera profusa y completa, sin que ello pueda suponer en ningún caso desatención del segundo.

En conclusión, se considera que la resolución del Coordinador del Distrito por la que se concedía parcialmente a D. [...], el acceso a la información pública solicitada, anexando los documentos a los que se concede el acceso junto con la información contenida en el fundamento segundo de la resolución, y se indicaba al solicitante la información que ha sido omitida, cumple con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid y la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid»

CUARTO. El 17 de febrero de 2026 se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

El 18 de febrero de 2026 tuvo entrada un escrito del interesado en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

«Primero. Sobre el Plan de Autoprotección (PAU)

1. En mi solicitud inicial, el núcleo de la petición relativa al PAU se refería a información de aforos máximos por vaso y por calle, planos y licencia con aforos autorizados y condiciones de evacuación, con el fin de poder comprobar si el uso real de la piscina se ajusta a las limitaciones de seguridad aprobadas.

2. El Ayuntamiento sostiene en sus alegaciones que ya ha facilitado una “versión expurgada” del PAU, limitada a la parte relativa a aforos y ocupación, reservando el resto por motivos de seguridad. Sin entrar ahora en el debate sobre si esa limitación ha sido o no excesiva, interesa destacar que la propia alegación supone reconocer expresamente el derecho de acceso a la parte no sensible del PAU, al amparo del artículo 16 de la Ley 19/2013.

3. A los efectos de este procedimiento, y sin perjuicio de que pueda solicitar aclaraciones adicionales en el futuro, lo relevante es que quede claramente garantizado mi derecho de acceso a toda la información sobre aforos autorizados y ocupación máxima de los vasos y calles de la piscina, bien mediante el PAU expurgado, bien mediante cualquier otro documento oficial que recoja esos extremos.

4. No solicito información sobre la ubicación de cuadros eléctricos, sistemas internos ni detalles técnicos sensibles, sino exclusivamente los aforos aprobados, por vaso y por calle, y la ocupación máxima autorizada para cada escenario de uso, información que puede facilitarse sin comprometer la seguridad de la instalación.

Segundo. Sobre la información estadística de uso y demanda de la piscina municipal

5. Donde sí discrepo frontalmente de las alegaciones municipales es en la inadmisión de la información estadística de demanda de la piscina, amparada en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013.

6. Mi solicitud no pretende en absoluto que el Ayuntamiento elabore un “informe nuevo” o un “estudio estadístico complejo”. Lo que se pide es acceso a datos que ya existen, en forma de listados de reservas, hojas de ocupación y registros de uso que el propio Ayuntamiento utiliza para gestionar las calles de la piscina, asignar horarios y elaborar las hojas de ocupación y listas de espera que figuran en el expediente administrativo 213/2025/02667.

7. Es decir, la información sobre quién usa la piscina, en qué horarios, en qué número de calles y bajo qué condición (centros públicos, centros privados/concertados, uso libre ciudadano, etc.) ya se registra y explota internamente. No se trata, por tanto, de crear una estadística ex novo, sino de facilitar el acceso a esos datos.

8. A mayor concreción y para acotar la carga de trabajo, delimito expresamente el periodo solicitado a los 24 meses anteriores a la fecha de mi solicitud inicial (26/09/2025), esto es, los datos de uso y demanda de la piscina correspondientes a los dos últimos años completos previos y hasta el día de hoy 18/2/2026 o si la elaboración es posterior, hasta esa fecha (26/9/23-18/2/2026 o posterior). Considero que este periodo de meses es razonable para apreciar la evolución reciente de la utilización de la piscina en un barrio en expansión como el Ensanche de Vallecas, sin exigir una explotación histórica ilimitada.

9. La doctrina del propio Consejo –y de otros órganos garantes– viene distinguiendo entre la elaboración de “información nueva” (que puede justificar la aplicación del art. 18.1 e)) y las operaciones materiales razonables de extracción o agregación de datos que obran en poder de la Administración. En este caso, la información solicitada (uso de la piscina por tipo de usuario y por centro, especialmente el [REDACTED], en el periodo de 24 meses indicado) se basa en datos que el Ayuntamiento necesariamente tiene registrados para poder gestionar reservas, hojas de ocupación y listas de espera.

10. Para facilitar aún más la labor de la Administración, manifiesto expresamente que acepto cualquiera de las siguientes modalidades de acceso:

a) Que se me entregue un listado en bruto de reservas y ocupaciones de la piscina en el citado periodo de 24 meses, especificando al menos: fecha, franja horaria, vaso/calle y tipo de usuario/centro, aunque no se confeccionen porcentajes ni gráficos; o

b) Que se me entregue una tabla sencilla de agregados, indicando el número de horas/calles utilizadas por cada tipo de usuario/centro en ese periodo, sin necesidad de análisis adicional.

11. En ambos casos, el esfuerzo exigido al Ayuntamiento es estrictamente el de extraer información existente en sus sistemas de gestión, donde ya constan las reservas, ocupaciones y listas de espera. No se le está pidiendo que elabore un informe nuevo, sino que permita el acceso a datos que ya obran en su poder y que, por su propia operativa, han de estar informatizados y accesibles mediante filtros o exportaciones sencillas. Por tanto, considero que no concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) LTAIBG invocada por el Ayuntamiento.

Tercero. Interés público de la información solicitada

12. La información sobre el uso de la piscina del [REDACTED] no se solicita por un mero interés privado, sino para poder comprobar si el reparto de calles y horarios entre los distintos usuarios –y en particular entre centros públicos del barrio y el [REDACTED], que dispone de piscina propia– se ajusta a los principios de igualdad, proporcionalidad y servicio al interés general.

13. Negar el acceso a esos datos amparándose en una supuesta “elaboración estadística” impide en la práctica cualquier control ciudadano sobre la gestión de una instalación pública muy relevante en un barrio con fuerte demanda de servicios deportivos, y dificulta valorar si las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento responden realmente a las necesidades de la población del distrito.

14. El periodo de 26/9/23 en adelante solicitado no solo es razonable desde la perspectiva de la carga de trabajo, sino que resulta especialmente útil para apreciar cómo ha evolucionado la demanda y el patrón de uso de la piscina en un entorno urbano en crecimiento, permitiendo detectar si se han consolidado situaciones de trato preferente o desequilibrios estructurales entre distintos tipos de usuarios (centros públicos, centros privados/concertados, ciudadanía en general).

15. El propio Ayuntamiento reconoce que gestiona reservas y hojas de ocupación a través de sus sistemas, lo que implica que los datos están ya informatizados y accesibles mediante filtros exportables, sin necesidad de confeccionar un informe nuevo. En un contexto de creciente preocupación por la transparencia y la equidad en el uso de recursos públicos, resulta especialmente importante garantizar el acceso a esta información para que la ciudadanía pueda formarse un juicio fundado sobre la gestión de las instalaciones deportivas municipales.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

1. Que se estime la reclamación en lo relativo a la información de uso y demanda de la piscina del [REDACTED] y se declare que no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, al tratarse de datos que obran en poder del Ayuntamiento y cuya extracción no supone la elaboración de información nueva.

2. Que se requiera al Ayuntamiento de Madrid para que facilite al reclamante, en el formato más sencillo que resulte técnicamente viable (listado de reservas/ocupaciones o tabla agregada), los datos de uso de la piscina por tipo de usuario y centro correspondientes a los 24 meses anteriores a la fecha de la solicitud inicial (26/09/2025).

3. Que, en relación con el Plan de Autoprotección, se garantice el derecho de acceso a la totalidad de la información relativa a aforos y ocupación máxima autorizada de los vasos y calles de la piscina, dejando a salvo exclusivamente la información estrictamente necesaria para la seguridad que deba ser expurgada, conforme al artículo 16 de la Ley 19/2013.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La reclamación se dirige contra la Resolución de la Coordinación del Distrito de Villa de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid, de 8 de enero de 2026, por la que se resolvió la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, la resolución impugnada concedió acceso parcial a diversa información relativa al [REDACTED]. Sin embargo, la resolución denegó el acceso a la información relativa dos peticiones. Por un lado, inadmitió la petición relativa a las «series de demanda ([en los] últimos 6 meses) por franja y tipo de usuario, y los criterios de asignación de calles que garanticen el mínimo de dos calles de uso libre exigido por el artículo 25 del Reglamento», por concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), por la que procede inadmitir las solicitudes que requieran efectuar una acción de reelaboración de la información disponible. Por otro lado, se denegó el acceso al plan de autoprotección completo «salvo la relativa a los aforos y evacuación, al afectar a la seguridad pública (sistemas de detección y extinción, ubicación de cuadros eléctricos y salas técnicas puntos vulnerables rutas internas de equipos de emergencia recursos de protección civil) cuya divulgación podría comprometer la seguridad del recinto y facilitar actos vandálicos o interferencias en los sistemas de protección siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la LTAIBG».

Por su parte, el reclamante aduce su desacuerdo con la resolución en lo que respecta a la denegación del acceso a la información que constituye el objeto de las dos peticiones referidas y solicita lo siguiente:

«[...] Que, tras las actuaciones oportunas, se estime la reclamación y se ordene al Ayuntamiento de Madrid:

- a) Facilitar el acceso parcial al plan de autoprotección del [REDACTED] mediante una versión expurgada en la que se omitan únicamente aquellos datos cuya divulgación suponga un riesgo cierto, actual y suficientemente acreditado para la seguridad pública, con motivación individualizada de las partes suprimidas.
- b) Facilitar la información estadística de demanda de la piscina cubierta del [REDACTED] (reservas y ocupación por franjas horarias y tipo de usuario) para, al menos, los últimos seis meses, en un formato razonable (por ejemplo, tabla o fichero con exporte de datos del sistema de reservas municipal), al tratarse de información que ya existe y cuya obtención no exige una reelaboración compleja, sino la consulta y extracción ordenada de datos.»

En suma, los antecedentes expuestos evidencian la necesidad de dirimir dos cuestiones. Por un lado, procede determinar si la decisión de dar acceso parcial al plan de autoprotección ha sido conforme a derecho y, por otro lado, hay que valorar si concurren los presupuestos de aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIPBG en relación con la petición relativa a los registros de demanda en los últimos seis meses por franja y tipo de usuario y los criterios de asignación de calles que garanticen el mínimo de dos calles de uso libre.

En relación con la primera cuestión, relativa al plan de autoprotección, procede señalar, con carácter preliminar, que dicho documento queda comprendido en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que se trata de un documento legalmente exigible elaborado por la administración destinataria en el que se establecen las medidas de prevención, control y respuesta frente a eventuales situaciones de emergencia que puedan presentarse, en este caso, en las instalaciones del [REDACTED].

En relación con esta cuestión, nos parecen ilustrativas las consideraciones recogidas en el fundamento jurídico quinto de la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), de 13 de febrero de 2019 (RT 0477/2018), en la que se declara que los planes de autoprotección pueden quedar comprendidos en el concepto de información pública de la Ley 19/2013.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos, se evidencia que el Ayuntamiento ha facilitado al interesado una versión del plan de autoprotección que omite cierta información relativa a «sistemas de detección y extinción, ubicación de cuadros eléctricos y salas técnicas puntos vulnerables rutas internas de equipos de emergencia recursos de protección civil». Según se afirma en el cuerpo de la resolución impugnada, dicha información ha sido omitida al amparo del artículo 14 LTAIPBG por afectar a la seguridad pública, ya que su «divulgación podría comprometer la seguridad del recinto y facilitar actos vandálicos o interferencias en los sistemas de protección».

A este respecto, el reclamante, en su escrito de alegaciones, reseñado en el antecedente de hecho cuarto, ha matizado que su interés principal se circunscribe a «la información [del plan de autoprotección] sobre aforos autorizados y ocupación máxima de los vasos y calles de la piscina». Así, aclara que «[n]o solicit[a] información sobre la ubicación de cuadros eléctricos, sistemas internos ni detalles técnicos sensibles, sino exclusivamente los aforos aprobados, por vaso y por calle, y la ocupación máxima autorizada para cada escenario de uso».

Desde esta perspectiva, la administración destinataria de la solicitud, destaca en su escrito de alegaciones, reseñado en el antecedente de hecho tercero, que «[q]ueda perfectamente claro que la parte del plan de autoprotección que se ha suministrado [...] relativa a aforos y ocupación tiene entidad propia; es clara [y] completa [...]. Además, se le informa de que la parte no suministrada es la que hace referencia a sistemas de detección y extinción, ubicación de cuadros eléctricos y salas técnicas, puntos vulnerables, rutas internas de equipos de emergencia y recursos de protección civil».

En definitiva, de lo expuesto se pone de relieve que el plan de autoprotección solicitado no contiene más información sobre «aforos autorizados y ocupación máxima de los vasos y calles de la piscina», que la que ha sido facilitada al reclamante en el documento suministrado y en las explicaciones desarrolladas en la propia resolución impugnada. Por lo tanto, procede desestimar esta parte de la reclamación en la medida en que, de conformidad con lo expuesto por la administración informante, ya se ha facilitado al reclamante toda la información relativa a los aforos autorizados y la ocupación máxima de las calles de la piscina contenida en el plan de autoprotección, sin que el reclamante haya aportado indicios que evidencien que dicho documento contuviera información adicional a este respecto que hubiera podido ser omitida.

En relación con la petición referida a la información estadística de demanda y uso de la piscina por franjas horarias y tipo de usuario, este Consejo considera que las circunstancias expuestas por la Coordinación del Distrito de Villa de Vallecas podrían determinar la aplicación de la causa de inadmisión de solicitudes de información prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, «[r]elativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

En relación con esta causa de inadmisión, resultan ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo 007/2015 del CTBG¹, en el que se distinguen diferentes supuestos en los que resultaría predicable la reelaboración como causa de inadmisión de una solicitud de acceso a la información; tales supuestos son:

- a) aquellos en los que la información solicitada, aun perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, debe elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información;
- b) aquellos en los que el organismo o entidad que reciba la solicitud carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible en consecuencia proporcionar la información solicitada;

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C7_2015_CausasInadmissionPeticon_Dinformacion_Censurado.pdf

c) por último, aquellos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, así como la justificación de la resolución impugnada y las apreciaciones del informe de alegaciones de la Coordinación del Distrito de Villa de Vallecas, este Consejo considera que la solicitud considerada incurre en el presupuesto caracterizado en la letra a) del párrafo anterior.

En particular, esta conclusión se basa en que la información considerada no se encuentra disponible en los términos solicitados y obtenerla requeriría un proceso previo de extracción, tratamiento, sistematización y agregación de datos procedentes de aplicaciones informáticas de gestión que no están diseñadas para generar la información estadística interesada, implicando una labor técnica compleja y prolongada que exigiría la dedicación intensiva de recursos personales durante un periodo de tiempo indeterminado, con la consiguiente afectación al normal funcionamiento de los servicios administrativos.

Estas circunstancias son, a juicio de este Consejo, determinantes de la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIPBG, pues, dado que la información considerada no obra en poder de la administración en los términos solicitados, esta tendría que elaborarse expresamente para dar una respuesta al interesado.

En conclusión, este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada, por un lado, porque la administración ya ha facilitado al interesado la información disponible en el plan de autoprotección relativa a los aforos autorizados y ocupación máxima de las calles de la piscina del Centro Deportivo Municipal al que se refiere la solicitud y, por otro lado, porque, en relación con la petición relativa a los registros de los últimos seis meses por franja y tipo de usuario y los criterios de asignación de calles de la piscina, se verifica que concurren los presupuestos de aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.10 09:45